

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

**En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la « Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.**

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

**Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:**

- a) Concesión y expedición de licencias.**
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.**
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.**
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.**

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

**Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:**

- 1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.**
- 2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.**

### **Artículo 4º.- Responsables.**

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.**
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.**

### **Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

**Epígrafe primero.- Concesión, expedición y registro de correspondencia, 48.08 euros.**

**Epígrafe segundo.- Autorización, transmisión de licencia, 48.08 euros.**

**Epígrafe tercero.- Sustitución de vehículo, por cada licencia, 30.05 euros.**

**Epígrafe cuarto.- Uso y explotación de la licencia, al año, 6.01 euros.**

**Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

**Artículo 7º.- Devengo.**

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

b) Cuando se trate de la prestación de los servicios, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación.

c) El uso y explotación de la licencia con carácter anual en el mes de Junio de cada año.

**Artículo 8º.- Declaración en ingreso.**

a) La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

b) Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directos, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo previsto en la presente ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como por las disposiciones y normas que la desarrollan o complementen.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entra en vigor y será de aplicación el 1 de enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresa.